

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias.

Este expediente se encontraba sin trámite a la llegada de la nueva titular del despacho y en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente.

Se deja constancia en el sentido que al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 8 de septiembre de 2021 y que mediante oficio 1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 7 de septiembre de 2021.

La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 8 de septiembre de 2021.

A la titular del despacho le fue concedido permiso el día 26 de noviembre de 2021.

Por Acuerdo CSJRS21-131 del 01/12/2021 se autorizó el cierre del despacho por los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021.

Mediante apoderado judicial, el demandado presenta escrito el 5 de abril de 2021, en el que solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado, por indebida notificación, escrito que acreditó haber enviado el mismo día al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico abogadoguillermoparra@hotmail.com, el cual tiene registrado el profesional en derecho en el SIRNA.

Conforme la disposición del parágrafo del artículo 9° del decreto 806/20, el término para que la parte demandante se pronunciara frente a la nulidad, transcurrió así: **hábiles** los días 8, 9 y 12 de abril de 2021, **inhábiles** los días 10 y 11 de abril. En silencio.

La parte demandada, presentó escrito el 20 de abril de 2021 a las 8:08 p.m. (entendiéndose recibido oficialmente en el juzgado el 21 de abril de 2021), en el que “descorre traslado” de dicha petición de nulidad procesal.

Se deja igualmente constancia en el sentido que, desde mucho antes de la llegada de la señora jueza (8 de septiembre de 2021), se encuentra extraviado el proceso de alimentos radicado al No. 2014-0426, del cual surgió a continuación el presente proceso, esto quedó consignado en el informe que se exigió al suscrito por la nueva titular y además, en el momento se está realizando la búsqueda bajo las directrices de la nueva juez.

Santa Rosa de Cabal, 14 de diciembre de 2021.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 110

Radicado N° 66682-40-03-002-2019-00119-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS - A continuación de fijación de cuota Alimentaria (única instancia): SANTIAGO PELÁEZ PANESSO Vs LUIS ERNESTO PELÁEZ LÓPEZ

1.- Reconocimiento de personería

Otorgado en forma, como quiera que cumple los requisitos del art. 74 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado Antonio García Valencia.

2.- Trámite de la Nulidad Deprecada

OBJETO A DECIDIR

Solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado **Luis Ernesto Peláez López**.

TRÁMITE PROCESAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada remitió copia del escrito de solicitud de nulidad a la parte demandante, remisión que hizo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Como se verifica en los correos electrónicos, el escrito de nulidad fue presentado el 05/04/2021, fecha en la cual se remitió igualmente a la parte demandante.

Conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9° del decreto 806/20 y según se informa en constancia secretarial, se surtió el traslado a la parte demandante, quien durante el término de que disponía para pronunciarse guardó silencio; de manera que, el escrito y sus anexos recibido por dicha parte el 21 de abril del año 2021, resulta extemporáneo y por lo mismo no será tenido en cuenta para decidir.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Indica su apoderado que, tanto el citatorio, como la notificación por aviso, fueron entregados en la carrera 15 No. 15-54 de Santa Rosa de Cabal, dirección que fue denunciada como de su notificación por la parte demandante, en afirmación que es carente de veracidad, pues el demandante, que es su hijo, tiene pleno conocimiento que, desde el divorcio con su esposa, ocurrido en el año 2012, tiene su residencia en la Vereda Guaymaral, finca La Primavera de esta ciudad de Santa rosa de Cabal, a donde podía ser debidamente notificado.

Aduce que la dirección indicada, corresponde a un local adscrito a la propiedad común de la familia, sin que ése sea el lugar de su vivienda.

Agrega que, aun cuando las personas que recibieron tanto el citatorio como la notificación por aviso, se comprometieron a entregarle los correspondientes documentos, no se especificó el parentesco o relación con él, luego no existe ningún soporte que demuestre que esas personas sí le entregaron las notificaciones. Dice que sólo se enteró de la existencia del proceso el 08/03/2021 cuando solicitó un certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 296-11591.

Finalmente, reitera pero ya no haciendo alusión a la misma fecha en que se refirió inicialmente, que desde el año 2014 se encuentra radicado en la vereda Guaymaral, finca La Primavera de esta ciudad de Santa rosa de Cabal.

Solicita entonces, (i) declara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación; (ii) declarar terminado el proceso; (iii) levantar las medidas de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 296-11591.

PRUEBAS EN QUE SE BASA LA PETICIÓN

Aduce como pruebas soporte de sus pretensiones, testimonios rendidos por los señores Ramiro Salgado Rodríguez y Claudia Lorena Morales, así como también documental consisten en certificado de tradición de la finca donde dice residir, matrícula inmobiliaria No. 296-62943.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD

Art. 133-8 del C. General del Proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

CONSIDERACIONES

Para descender al caso en estudio, preciso es determinar como primera medida que la acción aquí instaurada se trata de una ejecutiva de alimentos en única instancia, seguida a continuación de alimentos, promovida por Santiago Peláez Panesso en contra de Luis Ernesto Peláez López, con base en documentos que obran al interior del expediente de alimentos radicado al No. 2014-426, el cual se tramitó en este mismo juzgado.

En cuanto a la legitimación para formular la nulidad, tenemos que, radica ella en el demandado, pues se trata precisamente de la persona afectada con el presunto acto irregular (art. 135 inc. 3 CGP). Tenemos igualmente frente a los requisitos para su alegato y procedencia, que cumple con los previstos el inc. 1 del art. 135 y que fue el primer acto desplegado por el demandado al intervenir directamente en esta actuación (art. 136-1 CGP).

Seguidamente se procede a calificar el mérito de las **pruebas** y emitir pronunciamiento expreso sobre las mismas así:

Como quiera que la documental que obra en el expediente relacionada con la notificación del demandado, así como también la presentada por el accionado al formular la nulidad, no fueron tachadas de falsedad o controvertidas en su contenido, serán apreciadas por la suscrita de acuerdo con su valor probatorio y al reunir los presupuestos de los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

En cuanto a la prueba testimonial arrimada por el demandado, habrá de tenerse que fue aportada bajo la autorización expresamente contemplada en el art. 188 del C. General del Proceso, y que la parte contraria no pidió su ratificación como lo establece el art. 222 ibídem, motivo por el cual habrán de valorarse en esta decisión según las previsiones legales que rigen la materia.

De manera que para decidir sobre las peticiones del demandado, basta con el análisis jurídico de las normas que rigen la materia y la prueba documental y testimonial que ya obra en el plenario.

El anterior pronunciamiento es necesario en esta misma providencia en virtud a la economía procesal y celeridad, y como quiera que no se trata de una sentencia se aplican los criterios de analogía según el artículo 12 del C. General del Proceso, y en esa medida lo expresado sobre el tema por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. *Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.*

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.”

Así lo anterior, a continuación se aborda el estudio de la nulidad invocada por el demandado en confrontación con las pruebas obrantes en el plenario. En tal sentido veamos:

¹ Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006-01, providencia del 27 de abril de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisadas el proceso de notificación del demandado, se observa que, tanto en la entrega del citatorio, como en la notificación por aviso, se cumple con lo estipulado en las normas pertinentes. Arts. 291 y 292 del C.G.P., y, en cuanto a la entrega lo fue en la dirección especificada por el demandante (*Cra. 15 No. 15-54 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda*), obrando la constancia expedida por la empresa de correo en el sentido de que el notificado se localiza en esa dirección, razón por la cual se tuvo por notificado al demandado.

Veamos, en el primer y segundo informe emitido por la empresa de correo se tiene como observación:

“Esta notificación la recibió la señora Gloria Lucy Cardona González quien se comprometió entregársela personalmente a Luis Ernesto Peláez López, el destinatario se ubica allí. La diligencia se efectuó el día 5 de febrero de 2020.”

“Esta notificación fue recibida a entera satisfacción por la señora Alejandra Rodríguez, quien se comprometió a entregársela personalmente al señor: Luis Ernesto Peláez Londoño (sic). El destinatario si se ubica allí. La diligencia se efectuó el día 20 de noviembre de 2020.”

La alegación del demandado corresponde a que la dirección donde fue notificado no corresponde a su lugar donde vive y que, por ello, pese a las afirmaciones consignadas por la empresa de correos, que hicieron las personas que recibieron tanto el citatorio como la notificación por aviso, no hay constancia en el proceso de que efectivamente le hayan sido entregadas y tampoco de su parentesco con quienes recibieron.

Al respecto, hay que precisar que, la norma adjetiva no exige la prueba que él pretende sea aportada junto con el acto de notificación, lo que debe certificar la empresa de correo es la entrega en la dirección estipulada y que quien recibe, si es diferente del destinatario, manifieste que éste reside o puede ser localizado en esa dirección, lo que efectivamente ocurrió en las notificaciones atacadas.

El art. 291 del C. General del Proceso preceptúa en lo pertinente: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. ...”*

Y el art. 292 que *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, ...”*

Ahora bien, lo que no hace en el particular el demandado, es desvirtuar que la dirección anotada por el demandante corresponda a una de aquellas en las que desarrolla sus negocios o que sea de su propiedad, en la que acostumbre a recibir notificaciones, ya que su única alegación es que no corresponde al lugar donde vive, situación que no se compadece con las normas que rigen la notificación, pues el demandante incluso puede denunciar diversas dirección para efectos de notificación (art. 291-2 inc. final y numeral 3 inc. 2 CGP), las que no siempre tienen que coincidir con el lugar donde habita el demandado, ya que lo importante es contar con una o unas donde él habitualmente recibe sus notificaciones, con el fin de garantizar el enteramiento de los actos que se ponen en conocimiento; de ahí que uno de los requisitos de la demanda sea el deber de informarse el lugar, la dirección física y

electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (art. 82-10 CGP).

Y en cuanto a la entrega de la comunicación y aviso en su lugar de destino, tenemos que, no es requisito para su validez que sea entregada directamente al destinatario, pues un tercero bien puede recibirla, y bajo los postulados de la buena fe y colaboración con la administración de justicia, se entiende que hará una entrega efectiva y oportuna al requerido. Al respecto dice la doctrina desde tiempo atrás, con relación a la regulación que sobre la materia contemplaba la Ley 794 de 2003, pero que en materia de notificaciones se preserva en la actualidad:

“Que la comunicación le sea entregada por el tercero al destinatario se funda en el postulado constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, establecido en el numeral 7, artículo 95, Constitución Política. La Corte Constitucional tiene dicho al respecto:

“...al llegar la citación de comparecencia al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo normal es que tenga conocimiento de su contenido de manera inmediata o breve producto del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia...”²

Pretender que el envío le sea entregado exclusivamente al destinatario, requisito no establecido en la norma, es desnaturalizar la orientación de la Ley 794 de 2003, pues precisamente buscó simplificar. Expone la Corte Constitucional:

“...en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquél, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable”³

La empresa de servicios postal que por culpa o dolo cause daño a una parte, queda obligada a la indemnización de los perjuicios. Las personas naturales, caso dado, también responderán penalmente por los delitos que hallan (sic) podido cometer, por ejemplo, falsedad documental, fraude procesal, conforme a las particularidades del caso concreto.”⁴

No puede decirse entonces, que como el demandado afirma vivir en una finca denominada la Primavera en la vereda Guaymaral, entonces allí deba surtirse el acto de notificación, pues el señor Luis Ernesto no desvirtuó, mucho menos alegó y probó, que el local ubicado en la Cra. 15 No. 15-54 de Santa Rosa de Cabal, sea un lugar desconocido para él, que allí nunca recibe o ha recibido notificaciones, que desconoce a las personas que recibieron los documentos que comportan el acto de notificación de esta demanda, que ellas no le hicieron entrega de los documentos, pues se limitó a tratar de demostrar que vive en una finca, a afirmar que no obra prueba del parentesco con él de quienes recibieron lo pertinente y que no había evidencia de que se le entregaron los documentos, pero en manera alguna negó que hubiere recibido la documentación.

² Corte Constitucional, diciembre 5 de 2005/C-1264, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, exp. núm. D-5808.

³ Corte Constitucional, agosto 18 de 2004/C-783, M. P. Jaime Araújo Rentería, exp. núm. D-5027.

⁴ Juan Carlos Urazán Bautista. Las Notificaciones en el Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición 2008, Editorial Leyer, Pág. 79, 80.

En cuanto a los testimonios de que se valió el demandado para sus planteamientos, éstos son escuetos, no cumplen correctamente con las previsiones contempladas en el art. 221 del C. General del Proceso, de manera que, no logra establecer el despacho la personalidad de los testigos y si existe o no algún motivo que afecte su imparcialidad en relación con los hechos sobre los cuales declararon; tampoco se aprecia cómo llegó a su conocimiento el hecho que exponen. Todo estos aspecto, son indispensables para realizar una correcta valoración de la prueba y determinar acerca de la veracidad o contundencia de las declaraciones, así como determinar sobre eficacia de la misma.

No obstante, es pertinente decir que, se limitaron los testigos a decir que conocen desde hace mucho tiempo al demandado, y que el lugar de su residencia es la vereda Guaymaral, finca la Primavera de Santa Rosa de Cabal, que reside allí de manera ininterrumpida desde su divorcio desde el año 2012; luego entonces y en gracia de discusión, si tenemos que en efecto es así, porque además obra certificado de tradición acerca de propiedad de una cuota parte de la finca en cabeza de Luis Ernesto, ello en nada invalida el acto de notificación aquí surtido, pues no se adjuntó una sola prueba desvirtuando que la Cra. 15 No. 15-54 sea uno de los lugares donde el demandado recibe notificaciones.

Finalmente, es preciso dejar por sentado un punto de contradicción entre las afirmaciones del demandado en su escrito, pues en el hecho tercero afirma residir en la finca aquí mencionada desde su divorcio en el año 2012, lo cual guarda armonía con las manifestaciones de los testigos, pero en el hecho sexto subraya estar radicado allí desde el año 2014, situación que ofrece dudas frente a la veracidad de sus dichos.

DECISIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, se concluye que la notificación del señor Luis Ernesto Peláez López fue realizada conforme a derecho.

En ese orden de ideas, la nulidad invocada por la parte demandada será despachada desfavorablemente. Consecuente con ello y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 art. 365 del C. General del Proceso, se condenará en costas al demandado en favor del demandante, para cuyo efecto se fijarán agencias en derecho en la suma de \$600.000,00 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5 numeral 8).

De otra parte, de acuerdo con lo informado en constancia secretarial, se dispondrá que por secretaría se dejen las constancias respectivas en cuaderno separado, acerca de los resultados de la búsqueda del expediente radicado No. 2014-0426, para efectos de proceder si es del caso, a su respectiva reconstrucción conforme lo prevé el art. 126 del C. General del Proceso, pues precisamente el expediente extraviado corresponde al de alimentos del cual nace la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Despachar **desfavorablemente** la nulidad procesal invocada por el demandado **Luis Ernesto Peláez López**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría. Para tal fin se fijan agencias en derecho en la suma de **\$600.000,00**.

TERCERO: El abogado **Antonio García Valencia**, cuenta con personería especial y suficiente para representar a la parte demandada en el presente proceso y en los términos del poder que le fuera otorgado.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas en cuaderno separado, para efectos de empezar si del caso, con el trámite de reconstrucción del expediente de alimentos radicado al No. 2014-426, en términos del art. 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

Estado 012
Del 31-01-2022